

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio No. 623**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002766458 del 12 de abril de 2022 por valor de \$3.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 2 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** a la Doctora MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO identificada con C.C. 31.840.502 y T.P. 145.945 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002766458 del 12 de abril de 2022 por valor de \$3.000.000.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

### **Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **13 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **076** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 13 de mayo de 2022**

En Estado No. **076** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

| CONCEPTO  | VALOR          |
|---|----------------|
| Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones | \$1.000.000.00 |
| Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Colpensiones | \$2.000.000.00 |
| TOTAL   | \$3.000.000.00 |

SON: TRES MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

El Secretario,

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Auto interlocutorio Nro. 100 del 24 de septiembre de 2021 – notificado a este Despacho el 30 de octubre de 2021-, revocó el Auto Interlocutorio No. 845 del 4 de agosto de 2020 proferido por este Despacho, por medio el cual se dispuso rechazar la demanda por no aportarse reclamación administrativa, para en su lugar, ordenar proceder con su admisión.

Consideró la Sala Laboral que de los documentos aportados por la parte demandante - Sticker de radicación, Resolución SUB 75325 del 27/03/2019, Misiva de Colpensiones del 27/03/2019 y comunicación de Colpensiones del 15/03/2019 - es posible concluir que la parte demandante presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 05/02/2019 al cual se le asignó el radicado No. 2019\_1513933. De igual forma, resaltó que lo contenido en el artículo 6 del CPTSS solo alude al reclamo del trabajador sobre el derecho que pretende, sin establecer requisitos formales sobre el escrito, por lo que consideró que exigir un documento especial para acreditar la reclamación administrativa es un rigorismo excesivo.

De modo que, en acatamiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se tendrá por subsanada la demanda en la oportunidad debida y en los términos advertidos en el Interlocutorio Nro. 21 del 21 de enero de 2020, y en consecuencia, se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en el Auto interlocutorio Nro. 100 del 24 de septiembre de 2021, a través del cual se revocó el Auto Interlocutorio No. 845 del 4 de agosto de 2020 proferido por este Despacho.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JAVIER MAURICIO CARDONA DOSMAN, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN DAVID CARDONA TRUJILLO por intermedio de apoderada judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con

el artículo 41 del CPTSS, párrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

**CUARTO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **PAOLA ANDREA TRUJILLO CAICEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **38.669.483**.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MAIRA ALEJANDRA COLONIA GARCIA con C.C. 38.555.405 de Cali y T.P. 212.808 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **13 de mayo de 2022**

En Estado No. - **76** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MERY COLLAZOS SEPULVEDA, INGRID SERNA COLLAZOS- en nombre propio y de su hijo SANTIAGO MILLAN SERNA- EDUARDO MILLAN SERNA, ANDREA SERNA COLLAZOS- en nombre propio y de sus hijas MANUELA CONCHA SERNA y VICTORIA CONCHA SERNA-, ELIZABETH SERNA COLLAZOS- en nombre propio y en representación de sus hijas VALENTINA CUELLAR SERNA y MARTINA CUELLAR SERNA-, NELLY COLLAZOS SEPULVEDA y MARIA DAMARIS COLLAZOS SEPULVEDA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ETERNIL COLOMBIA S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y del Decreto 806 de 2020.
2. Debe ajustar los hechos contenidos en los numerales decimo y décimo cuarto, toda vez que se realizan transcripciones de documentos, haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta una adecuada contestación.
3. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, por ello se debe ajustar el hecho contenido en el numeral decimo noveno y vigésimo noveno como quiera que son hechos muy extensos lo que dificulta su comprensión, por lo que se requiere mejorar la redacción y enfocar en lo relevante.
4. El hecho décimo sexto contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
5. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
6. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ETERNIL COLOMBIA S.A. actualizado, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS. De igual forma, deberá aportar nuevamente la cédula de los señores EDUARDO MILLAN SERNA, MARIA DAMARIS COLLAZOS SEPULVEDA Y NELLY COLLAOS SEPULVEDA.

7. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas no fueron aportados, a saber: copia de radicado 20136800325188 de 07/05/2014.
8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. Las pruebas documentales deberán ser aportados en un único archivo PDF. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
10. Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas. Por último, se advierte que la subsanación debe ser remitida también a las demandadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda presentada por los Apoderados judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 13 de mayo de 2022

En Estado No. - 76 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por cuanto se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la reforma a la demanda, por lo que se procede con el estudio de la misma.

Al estudiar la reforma de la demanda ordinaria laboral incoada por MIGUEL HOYOS ZAPATA en contra de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S, el Despacho hace las siguientes observaciones.

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse apreciaciones personales, razones de defensa ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones personales en los numerales 1.84, 1.87, 1.92, 1.97, 1.103, 1.137, y 1.158.
2. Debe ajustar los hechos contenidos en los numerales 1.88, 1.95, 1.102, 1.104, 1.166, y 1.170, toda vez que se realizan transcripciones de documentos, haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta una adecuada contestación.
3. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, por ello se debe ajustar el hecho contenido en el numeral 1.147, como quiera que no se logra comprender y se requiere mejorar la redacción.
4. En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados y que se encuentran relacionados en los numerales 4.1.21 a 4.1.24.
5. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, eliminar las páginas en blanco, ajustar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los documentos escaneados, como quiera que la mayoría de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
6. La reforma no está integrada con el escrito de la demanda inicial, quebrantando lo determinado por el numeral tercero del artículo 93 del CGP. Por lo tanto, debe aportar el escrito de subsanación y la reforma corregida en un solo cuerpo.
7. Las pruebas documentales deberán ser aportados en un único archivo PDF de forma ordenada con máximo 300 folios. Si los anexos superan este número de folios, se deben organizar cuantos archivos requiera, cada uno con 300 folios, y

enumerados así: Pruebas1, Pruebas2, Pruebas3. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

Ahora bien, si los documentos son muy pesados, se debe fraccionar el envío en distintos correos, indicando en el primero cuantos correos componen la reforma, siendo el primer correo los archivos de la subsanación y reforma subsanada integrada, y los siguientes lo correspondiente a las pruebas. En esa medida, en el asunto de cada correo debe indicar: Primer envío: reforma subsanada 1 de 3, segundo envío: reforma subsanada 2 de 3, y en lo sucesivo igual.

En consecuencia, se procederá inadmitir el mencionado escrito de reforma, otorgando el término de ley para que la falencia señalada sea subsanada, aportando el escrito de demanda integrando aquellos hechos, pretensiones, fundamentos y demás acápite que como reforma desee realizar.

Finalmente, se advierte que la subsanación debe ser remitida también a las demandadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali **13 de mayo de 2022**

En Estado No. - 76 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario